

DECRETO:

Queda encargado del Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Agosto de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

HORACIO VASQUEZ

Núm. 4046.—LEY de patente para el 1901.—G. O. Núm. 1359 del 1º de Septiembre de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República.

*Previas las tres discusiones constitucionales
ha dado la siguiente*

LEY DE PATENTES

PARA EL AÑO 1901.

CAPITULO I.*De la contribución.*

Art. 1º Estarán sujetas al pago de la contribución de patentes todas las profesiones é industrias señaladas en la Tarifa con que concluye la presente Ley.

Art. 2º La patente es una contribución que no surte efecto fuera de la común donde se haya pagado.

Art. 3º Para cada profesión especificada en la Tarifa se sacará una patente especial.

Art. 4º No tendrá derecho á ejercer acción judicial ningún individuo que debiendo estar apatentado, no presentare an-

tes su patente. La acción judicial debe ser atinente á la profesión ó industria que ejerza el individuo.

Art. 5º Todo extranjero que, en el territorio de la República, quiera ejercer una profesión ó industria de las mencionadas en la tarifa, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

Art. 6º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión tomarán una sola patente.

§ Esta exención no comprende á los buhoneros.

Art. 7º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización, del marido, padre ó tutor, ó del Tribunal, cuando fue procedente, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

CAPITULO II.

Aplicación del producto de las patentes.

Art. 8º El producto de la contribución de patentes se destina exclusivamente para la instrucción pública.

Art. 9º Del ingreso de las patentes, y de la inversión que se dé a su producto llevarán cuenta separada las Tesorerías municipales.

Art. 10. Los Ayuntamiento en cada trimestre darán cuenta á la Dirección General de Estudios del ingreso y empleo de la renta de patentes.

CAPITULO III.

De las clasificaciones.

Art. 11. Una comisión compuesta del Síndico, de un Regidor y de un comerciante ó industrial en las comunes, asistida del Comisario de Policía Municipal, el cual no tendrá voto, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará, en la segunda quincena del mes de Noviembre de este año, la visita general para la clasificación de los establecimientos sujetos á la patente para el ejercicio del año 1901.

§ En ningún caso, el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno de Ayuntamiento.

Art. 12. La clasificación deberá contener en cada línea: 1º el nombre del comerciante ó industrial; 2º la profesión; 3º el número de orden de la Tarifa; 4º la clasificación; y 5º la cuota que deberá pagarse.

§ Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento fuera de la población, el Inspector Particular de Agricultura reemplazará al Comisario de Policía. El gasto de transporte de la comisión se deducirá del producto de las patentes.

Art. 13. Concluida la clasificación, y en la primera quincena de Diciembre, el Síndico despachará y entregará al Tesorero Municipal unas boletas en que figuren las clasificaciones que se hayan hecho, llevando un registro de dichas boletas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. El interesado, en posesión de ese recibo, acudirá al Presidente del Ayuntamiento en las comunes, y al Síndico en los cantones, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

Art. 14. Entre los cuatro miembros de la comisión clasificadora se dividirá un 3% del total que de las patentes cobre la Tesorería Municipal. El Comisario de Policía entrará en esa proporción en lo que respecta á las contribuciones recaudadas en las poblaciones, y el Inspector en las de los campos.

Art. 15. La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesoro, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente para igual concepto justificativo.

Art. 16. La patente se pagará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria en el primer trimestre; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse en el segundo trimestre; y por tres meses si en el cuarto trimestre.

§ La Comisión clasificadora visitará los nuevos establecimientos para clasificarlos.

Art. 17. El Presidente del Ayuntamiento en las comunes, ó el Síndico en los cantones, formará un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia certificada á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad, ó de la localidad vecina, para la debida publicación.

Art. 18. Los establecimientos clasificados por la Comisión en la visita general, pagarán la patente en todo el curso del mes de Enero.

Art. 19. Los trasposos ó cesiones de almacenes, de tiendas ó de cualesquiera otros establecimientos, no eximen del pago de

la patente al adquiriente, si el vendedor ó cedente, en cuyo nombre se hubiere hecho la clasificación, no hubiere efectuado el pago.

Art. 20. Los Tesoreros Municipales, en la primera quincena de Diciembre, indicarán por medio de avisos, que harán publicar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas á la cuota de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero. Si transcurrido este término dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte á los Ayuntamientos acompañándoles el expediente de que habla el artículo 33 de la Ley de Ayuntamientos en vigor, para que dichas corporaciones, previo informe del Síndico, resuelvan lo más conveniente.

§ Cuando el Tesorero dejare á debido tiempo de llenar estas formalidades, se le hará pagar una multa de \$25.

CAPITULO IV.

De las patentes.

Art. 21. La contribución de patentes se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

Art. 22. La patente explicará de modo claro el nombre del que la obtenga, la profesión que ejerza, la clase, el número de la Tarifa que le corresponda, la cantidad que pague por cotización, y el tiempo porque se toma, según lo dispuesto por el artículo 16.

Art. 23. Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción de la cuota.

Art. 24. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la común ó al Síndico del cantón, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 25. Los corredores, buhoneros y pacotilleros llevarán siempre consigo la patente. Cuando no puedan presentarla al primer requerimiento, se les impedirá el ejercicio de la profesión, y se les llevará por ante el Alcalde para la imposición de la pena que les corresponda.

Art. 26. Cada una de las patentes de buhonero, corredor y especulador será personal y no colectiva, y sólo podrá ejercerse la profesión en la común donde se libre.

Art. 27. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de mayor contribución que la anterior, abonará la di-

ferencia en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

CAPITULO V.

De las reclamaciones.

Art. 28. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse, en todo el mes de Diciembre de este año y hasta el 15 de Enero siguiente, ante los Ayuntamientos respectivos. Ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción de la cuota, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

Art. 29. Después del 15 de Enero no se admitirá reclamación ninguna respecto de las clasificaciones efectuadas por la comisión.

Art. 30. En esta fecha quedará cerrado el expediente de reclamaciones, copias de él, así como de las clasificaciones, enviará cada Ayuntamiento, bajo certificado de correo en las comunes y por recibo en la Capital, á la Cámara de Cuentas y á la Dirección General de Estudios.

CAPITULO VI.

Bibliotecas.

Art. 31. El diez por ciento del producto de las patentes lo dedicarán los Ayuntamientos á fomentar bibliotecas comunales donde esta inversión no perjudique á las necesidades de las Escuelas públicas.

CAPITULO VII.

De las contravenciones.

Art. 32. Los oficiales de Aduanas pasarán trimestralmente á los Ayuntamientos una relación de los comerciantes que durante ese tiempo hubieren embarcado frutos del país en los buques despachados por los consignatarios.

Art. 33. Son contraventores de la presente Ley:

1º Los que ejerzan profesión ó industria sin la patente correspondiente.

2º Los que en la época de pasar la visita escondieren las mercancías, dismantelaren los aparadores ó sustrajeren los objetos ó utensilios indicantes de alguna industria ó profesión.

3º Los que, ejerciendo más de una industria ó profesión comprendidas en la Tarifa, sacáren sólo una patente.

4º Los que no sacaren su patente, en los términos de esta Ley.

5º Los que no pudieren presentar la patente al momento en que se pase la visita ó á cualquier empleado de la Policía que se la exija.

6º Los que toman una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan, aun cuando, á su solicitud, haya sido rebajada por el Ayuntamiento.

7º Los que después de pasada la visita de la comisión clasificadora, aparecieren vendiendo objetos no comprendidos en su clasificación.

8º Los almacenistas de primera clase que debiendo vender por mayor detallaren sus mercancías, licores y provisiones.

9º Los que sin ser farmacéuticos recibidos y apatentados, introdujerén ó vendieren medicinas privilegiadas o nó.

§ Se exceptúan los que en virtud de la ley de Juro Médico estén autorizados á vender medicinas.

10. Los corredores, buhoneros y pacotilleros que no lleven siempre consigo su patente.

11. Todo individuo que venda licores fuera de las poblaciones sin la correspondiente patente.

Art. 34. Cualquiera persona tiene derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente Ley; y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

Art. 35. Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Comisario de Policía Municipal, hará una visita en la primera decena de Marzo, en la primera de Junio, y en la primera de Septiembre á los establecimientos sujetos á la contribución de patente.

Art. 36. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales, y los Alcaldes Constitucionales, los Pedáneos é Inspectores rurales son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente Ley, y deberán los Comisarios denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en el caso de que no cumplieren el Alcalde con las obligaciones que se le imponen.

CAPITULO VIII.

De las penas.

Art. 37. Los Alcaldes deberán perseguir activamente toda contravención á la presente Ley, bajo su responsabilidad personal.

Art. 38. Cuando por falta de cumplimiento á la presente Ley se ocurra en queja justificada contra el Alcalde por ante el Procurador Fiscal, este funcionario suspenderá á aquel, poniendo en su lugar al suplente respectivo, dando parte inmediatamente al Gobernador y al Procurador General.

Art. 39. Los infractores comprendidos en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 33 serán condenados á pagar el doble de la patente. En estos casos se librárá la patente con nueva retribución.

Art. 40. Los comprendidos en los párrafos 6 y 7 serán condenados á pagar el doble de la patente, como en los casos anteriores, y además cinco días de arresto.

Art. 41. Los comprendidos en el párrafo 8 pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto pade-tallar. En caso de reincidencia se condenarán á pagar el duplo de la patente de mayor escala, y á sufrir además cinco días de arresto.

Art. 42. A los comprendidos en el párrafo 9 se les impondrá la pena de confiscación de las medicinas que poseyeren para dedicarlas á los hospitales de caridad, y una multa de cincuenta pesos, por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

Art. 43. A los infractores comprendidos en el párrafo 10 se les impondrá una multa de diez pesos si sólo dejaren de llevar consigo la patente que hubiere sacado de antemano.

Art. 44. A los comprendidos en el párrafo 11 se les condenará á pagar una multa de trescientos pesos.

CAPITULO IX.

Categorías.

Art. 45. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega y San Pedro de Macorís.

2ª Categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís, Samaná, Sánchez y Monte Cristy.

3ª Categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Bani, Guayubín, Sabaneta, Mao, Dajabón, Salcedo, San Juan, Las Matas de Farfán y Sabana de la Mar.

4ª Categoría: Todas las demás comunes y cantones.

CAPITULO X.

TARIFA

PARA LA CONTRIBUCION DE PATENTES QUE REGIRA EN EL AÑO 1901.

A

	Categorías:			
	1ª	2ª	3ª	4ª
1 Agente o representante de compañías de seguros de vida... ..	\$100	\$100		
2 Agentes ó representantes de compañías de seguros contra incendios	50	50		
3 Agentes ó representantes de compañías de seguros marítimos... ..	100	100	100	
4 Agentes de Bancos no domiciliados en la República... ..	50	50		
5 Agencias funerarias... ..	15	10		
6 Almacenistas que importan ó exportan, compran y venden al por mayor, por cuenta propia ó en comisión, licores nacionales y extranjeros, víveres, papel de estraza y, en general, toda clase de provisiones extranjeras.—Primera clase	60	50		
7 Idem que importan ó exportan, compran y venden en el mismo establecimiento al por mayor y al detall, en pulpería clasificada de primera clase, licores nacionales y víveres y, en general, toda clase de provisiones extranjeras.—Segunda clase... ..	40	30		

8	Idem que importan, compran y venden al por mayor, por cuenta propia ó en comisión, tejidos ó telas y manufacturas de felpa, de lana, de estambre, de seda, de hilo, de algodón, de ramié, de cáñamo ó charolados, plumas, sombreros para señoras y niños—adornados ó no, —calzados y obras de piel, tejidos de paja, obras de papel, espejos, cuadros, efectos de tocador, objetos de nácar, de marfil, tagua, gutapercha, celuloide, artefactos para adornos, avalorios, perfumería y juguetes.—Primera clase.	80	60
9	Idem que importan, compran y venden al por mayor y detallan en el mismo establecimiento los efectos y mercaderías de las especificaciones anterior, en mercería clasificada de 1ª clase.—2ª clase. . . .	50	40
10	Idem que venden carbón mineral	50	40
11	Idem que venden al por mayor cordelerías, alambres con ó sin púas, efectos navales, pinturas, barnices, piedras de amolar, hierro, acero, plomo, cobre, zinc, estaño y otros metales en planchas, barras, cabillas, lingotes, tubos, aros, flejes, clavos, tornillos, cuchillerías, herramientas para artesanos y agricultores, instrumentos para matemáticos y cirujanos ó demás obras de ferreterías ó maquinarias de toda clase.	80	60
12	Idem para la venta de maderas extranjeras.	80	60
13	Idem ó vendedores al por mayor de ladrillos, tejas, y análogos del país ó extranjeras, así como tubos de barro y otras obras de alfarería, vidriadas ó no	50	30

14	Alambiques comunes, en las poblaciones, por cada punto de 60 galones de carga	\$10			
15	Idem idem, en los campos, que tengan menos de 60 galones y que detallen sus productos, como en los ventorrillos	100	100	100	100
16	Idem idem en las fincas, por cada punto de 60 galones de carga, que no detallen	\$15			
17	Idem de chorro continuo que destilen ó puedan destilar en doce horas, hasta 50 galones de aguardiente de 18 galones	50	50	50	50
18	Idem idem que puedan destilar hasta 100 galones en doce horas	70	70	70	70
19	Idem id. id., hasta 150 gls.	90	90	90	90
20	Idem id. id., hasta 200 gls.	110	110	110	110
21	Idem id. id., hasta 250 gls.	130	130	130	130
22	Idem id. id., de 250 en adelante	400	400	400	400
23	Armadores de buques, por cada tonelada	40	cts.		

B

24	Bancos de préstamos ó de empeño	300	250	200	
25	Idem que hagan negocios de dinero á interés	100	80		
26	Barberías y peluquerías, con perfumería.—Primera clase	20	15		
27	Idem idem sin perfumería.—Segunda clase	15	10		
28	Billares	20	15	10	
	Idem romanos y análogos, por cada mesa	10	8	6	
30	Boticas con perfumería.—Primera clase	80	60	40	
31	Idem sin perfumería.—2ª clase	60	30	20	
32	Idem sin idem en menor escala que la anterior.—Tercera clase	30	20	10	
	Se exoneran del pago las que tengan servicio nocturno.				

33	Buhneros de baratijas y mercancías que llevan a cuestras por calles y caminos: por vender en cada común..	100	100	100	100
34	Idem de mercancías que llevan en cabalgaduras para vender en poblados, secciones y caminos: en cada común..	150	150	150	150

C

35	Cabrestantes ó grúas de vapor ó de mano, fijas ó flotantes, destinados al alijo de mercancías y frutos del país en los puertos.. . . .	30	30		
36	Cafés ó restaurants en que se sirven almuerzos, comidas, cenas, friambres y toda clase de bebidas. —Primera clase..	40	30		
37	Idem idem.—Segunda clase.. . . .	20	20		
38	Idem donde no se vendan comidas, sino agua de soda y toda clase de refrescos y licores..	30	20		
39	Cantinas de los clubs privados....	15	10	8	
40	Cambiantes de monedas y billetes de banco ó compradores de estas especies, ya ejerzan esta industria en tiendas, almacenes ó partes ambulantes..	200	150		
41	Casas de Cambio, ventas de giros, descuento de obligaciones y demás operaciones bancarias.. . .	150	100		
42	Idem que importen ó vendan cigarros y cigarrillos del exterior..	30	20	15	
43	Idem de construcción y arreglo de coches..	40	30		
44	Capitalistas que emplean fondos en préstamos y otras operaciones con los Municipios, pagarán 5% de los intereses que perciban.				
45	Chocolaterías con máquina.....	10	8		
46	Idem sin máquina..	8	6		

47	Comisionistas viajeros que venden objetos pertenecientes á casas que los comisionan	50	50	50
48	Idem domiciliados que venden objetos por cuenta de otros	35	20	15
49	Idem que reciben efectos del interior para embarcarlos, y que los reciben del exterior para despacharlos al interior, sean ó nó almaceneros	100	100	
50	Confiterías con repostería ó sin ella	10	8	
51	Corredores de mercancías que sin tenerlas en tienda, ni portarlas como buhoneros ajustan la compra-venta de mercancías que no son ni serán de su propiedad	40	20	15
52	Idem de productos que sin tenerlos en depósito ajustan la compra-venta de frutos y maderas del país que no son ni serán de su propiedad	50	30	20
53	Consignatarios de buques de vapor	150	150	
54	Idem de buques de vela	80	80	
55	Clubs ó casinos de carácter público	80	50	
56	Idem de lectura y recreo: libres.			
57	Cristalerías: tienda donde se venden efectos de loza, de porcelana, cristales y objetos de cristal	30	20	
58	Curtimbres.—Primera clase	20	10	8
59	Idem.—Segunda clase	10	8	6

E

60	Especuladores que compran por su cuenta ó la de otros al por mayor, ó los exportan por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.—Primera clase	100	65	32	16
61	Idem idem.—Segunda clase	65	35	16	10
62	Idem idem, que no exporten.—Tercera clase	40	25	14	8

63	Idem idem idem.—Cuarta clase..	35	16	12	6
64	Establecimientos donde se venda cualquiera clase de papel y de útiles de escritorio..	15	10		
62	Expendedores de billetes de loterías extranjeras..	100	100	100	
66	Idem de muebles extranjeros.. . .	40	30		
67	Establecimientos en que se lava ropa con máquina..	25	15		

F

68	Fábricas de baules..	5	5	5	
69	Idem de jabón que gocen de exenciones..	1000	1000		
70	Idem de velas esteáricas..	250	125		
71	Idem de fósforos..	50	40		
72	Idem de galletas elaboradas con máquina que gocen de exenciones..	200	200		
73	Idem idem sin exenciones..	25	25		
74	Idem de fideos y pastas finas que gocen de exenciones..	400	400		
75	Idem sin exenciones..	25	25		
76	Idem de ladrillos y tejas con máquina, con derecho de vender al por mayor.—Primera clase....	60	50	40	
77	Idem id. sin máquina, con derecho de vender al por mayor.—Segunda clase..	40	25		
78	Idem idem.—Tercera clase.. . . .	25	15		
79	Idem de hielo privilegiadas.	50			
80	Idem idem sin privilegio.... . .	10	10		
81	Ferreterías que importan, venden al por mayor y detallan de lo especificado en el número 11.—Primera clase..	90	60		
82	Idem que no vendan al por mayor, sino detallan de lo especificado en el número 11.—Segunda clase..	50	40	20	10
83	Fondas, hoteles ó casas de huéspedes en que se da hospedaje y sirven comidas.—Primera clase.. . .	50	30		

84	Idem idem.—Segunda clase.. . .	40	20	
85	Idem idem.—Tercera clase.. . . .	15	10	
86	Idem en las fincas y que no vendan licores..	20	20	20
87	Idem en que vendan licores.. . .	50	50	50
88	Fundiciones..	25	25	

H

89	Herrerías donde se construyen balcones, tanques, y todo otro objeto de hierro, cobre, zinc y acero	15	8	
----	--	----	---	--

J

90	Joyerías fijas..	50		
91	Joyerías ambulantes: por vender en cada localidad..	50	50	50 50

L

92	Lanchas de vapor..	20	20	15
93	Idem ó ancones para cargar y descargar buques y trasportar frutos y efectos por los ríos y puertos..	12	12	10
94	Idem de remos hasta de 20 toneladas	6	6	6
95	Idem que pasen de 20 hasta 30 toneladas..	10	10	10
96	Licorerías: donde los licoristas arreglan ó venden licores y que gozan de exenciones..	50	40	
97	Idem idem que no gozan de exenciones..	30	20	
98	Latonerías: donde se fabrican ó venden obras de latón y hojalata.—Primera clase..	15	10	
99	Idem idem.—Segunda clase.. . .	8	6	
100	Loterías periódicas por medio de billetes..	100	100	

M

101	Mercader de efectos navales solamente..	25	15	10 8
-----	---	----	----	------

102	Mercerías que importan, compran y detallan en las poblaciones de las mercancías especificadas en el número 8.—Primera clase.	60	50	20	15
103	Idem que no importan sino compran en plaza y detallan en las poblaciones lo especificado en el núm. 8.—Segunda clase.	40	30	12	6
104	Idem en menor escala que la anterior en las poblaciones.—Tercera clase.	20	12	8	5
105	Idem en menor escala que la anterior en las poblaciones.—Cuarta clase.	16	10	6	4
106	Idem en menor escala que la anterior en las poblaciones.—Quinta clase.	12	8	5	3
107	Idem idem en los campos 50% más del valor de las especificadas respectivamente en los números 102, 103, 104, 105 y 106.				

N

108	Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, lanar, caballar y cerdal para extraerlos del territorio.	50	50	50	50
109	Idem que compran ó vendan ganado para el consumo interior..	30	20	15	10
110	Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas.	150	150		

P

111	Pacotilleros que hacen viajes al extranjero.	150	150		
112	Panaderías que importan harina para su consumo.—Primera clase	25	20		
113	Idem que no importen.—Segunda clase	15	10		
114	Idem idem.—Tercera clase. . .	10	8		
115	Peleterías importadoras que ven-				

	ven pieles y objetos de piel.				
	—Primera clase.. . . .	40	30		
116	Idem que no importen.—Segunda clase.. . . .	30	20	15	
117	Perfumerías.. . . .	15	12		
118	Platerías que vendan prendas extranjeras.. . . .	40	30		
119	Pulperías ó establecimientos pa- ra vender al detalle toda clase de provisiones extranjeras y frutos del país, en las poblaciones.— Pri- mera clase.. . . .	40	25	15	8
120	Idem en menor escala que la an- terior, en las poblaciones.—Segun- da clase.. . . .	35	20	12	6
121	Idem idem.—Tercera clase.. . . .	20	15	8	4
122	Idem idem.—Cuarta clase.. . . .	12	8	4	3
123	Idem idem.—Quinta clase.. . . .	10	7	5	2
124	Idem idem.—Sexta clase.. . . .	8	6	3	
125	Idem y ventas de provisiones en los campos que no vendan licores	40	40	40	
126	Idem que vendan licores.. . . .	60	60	60	60

R

127	Refaccionistas de ingenios y colo- nias, y prestamistas con garantía de azúcar.. . . .	80	80		
128	Relojerías.. . . .	25	16		

S

129	Sombrererías que importen, com- pren ó vendan sombreros en la plaza.—Primera clase.. . . .	40	30		
130	Idem que sólo laven y arreglen sombreros.—Segunda clase.. . . .	15	12		
131	Sastrerías con existencias de telas	30	16		
132	Salón fotográfico fijo.—Primera clase.. . . .	20	15		
133	Idem idem.—Segunda clase.. . .	15	12		
134	Idem idem ambulante, en cada localidad.. . . .	10	10	10	10

T

135	Tabaquerías.—Primera clase.. . .	25	15	8
136	Idem.—Segunda clase..	15	10	6
137	Tabaqueros que trabajan en sus ca- sas sin tener tienda y venden sus labores por las calles.. . . .	2	2	2
138	Talabarterías.—Primera clase..	25	15	
139	Idem.—Segunda clase..	15	12	
140	Idem.—Tercera clase..	10	8	
141	Tiendas mixtas que importan y compran para detallar de lo espe- cificado en los números 6 y 8, en las poblaciones.—Primera clase..	60	50	30
142	Idem que no importan sino com- pran y detallan de lo especificado en los números 6 y 8, en las poblaciones.—Segunda clase.. . .	40	30	15
143	Idem en menor escala que la an- terior.—Tercera clase..	20	12	8
144	Idem id. id.—Cuarta clase.. . . .	16	10	6
145	Idem id. id.—Quinta clase.. . . .	12	8	5
146	Idem id. en los campos, el 50% más del valor de los especificados respectivamente en los números. 141, 142, 143, 144 y 145.			3
147	Idem id. que vendan licores fue- ra de las poblaciones..	100	100	100

V

148	Ventorrillos en los campos que no vendan licores..	25	25	25	25
149	Idem id. que vendan licores.. . . .	50	50	50	50

La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—

3. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado co-

rrespondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía interino.—
F. A. Gómez.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

Núm. 4047.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1361 del 15 de Septiembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta ciudad el ciudadano F. Augusto González, Ministro de Hacienda y Comercio, en asuntos del servicio público.

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del ciudadano F. Augusto González, queda encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio el ciudadano Alvaro Logroño, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Setiembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.
